

esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Soria, quinze dias de octubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Garçia Perez, alcalde del rey e oydor del audiència, la mando dar porque fue asy librado por audiència. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Aluar Ferrandez. Martín Ferrandez.

42

1352-X-15, Soria.—Provisión de Pedro I al concejo y alcaldes de Murcia, ordenándoles, ante la petición de los vecinos de la ciudad, que no consientan que los recaudadores de las penas por infracción del ordenamiento de menestrales dado en las Cortes de Valladolid, ejerzan su oficio mediante cohecho. (A.M.M., C. R. 1348-1354, folio 70 r.º-v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes de la çibdat de Murçia que agora y son e seran de aquí adelante e a qualquier de vos que esta mi carta vieredes, salut e graçia.

Sepades que los vezinos e moradores y en la dicha çibdat se me enbiaron que-rellar e dizen que los recabdadores de las penas de los ordenamientos que yo fize en las cortes de Valladolid que fazen muchos males, e daños, e agrauios a los menestrales que y moran, e que vienen a los collaços, e a los obreros enplazandolos e trayendolos maliçiosamente a pleito diziendo que cayeron en las penas del dicho ordenamiento, tomando los menestrales mayores preçios por las cosas que venden de sus menesteres, e los collaços tomando mayores soldadas que deuen, e los obreros mayores quantias por jornales que segund el dicho ordenamiento deuen auer. E otrosy, que enplazan a muchos diziendo que dieron mayores jornales que deuien, e a los collaços mayores soldadas que les an a dar segund el dicho ordenamiento, e que vos que apremiedes a los que vos los dichos arrendadores dizen que parescan ante vos sobrestas razones cada que vos los ellos piden, e que los enplazan tantas vezes e tan a menudo sobresta razon que reçiben por ello grand daño; e que por non perder los menestrales sus lauores e los obreros porque non dexen de yr ver sus faziendas que an de cohechar, que dizen que dieron a los obreros mayores jornales e a los collaços mayores soldadas que deuen porque non



dexen de yr ver sus faziendas, que an de cohechar con los dichos arrendadores e les an de dar algo por las dichas penas antes que sean juzgados por vos. E algunos dellos que les fizieron e fazen obligaçiones e otros que se avienen de les dar a plazos çiertos çiertas quantias de dineros e de pan por esta razon, e desto que se sigue muy grand daño a la mi tierra e se yerma por ello de cada dia. E enbieronme pedir merçed que mandase y lo touiese por bien. E saber que yo fiz el dicho ordenamiento por el prouecho de la mi tierra e se yerma por ello de cada dia. E enbieronme por muchos mayores preçios de los que valien, e los labradores e los collaços tomauan mayores jornales e soldadas, de que venian grand daño a la mi tierra e puse çiertas penas sobrello a los dichos menestrales, e obreros, e collaços e a los que diesen mayores jornales e quantias a los obreros e collaços de aquello que yo ordene, porque el dicho ordenamiento se guardase. E mande arrendar las dichas penas porque se guardase el dicho ordenamiento e non porque cohechasen los arrendadores. E porque sy yo consentiese los cohechos e avenimientos que se fazen sobre las dichas penas antes que sean juzgadas por derecho serie manera para se non guardar los dichos ordenamientos e para se despechar la mi tierra, por ende, mando uos que non consintades a los dichos arrendadores de las dichas penas ni a los que las ouieren de recabdar por ellos, que maliciosamente enplazan ni trayan ante vos a pleito a ningunos de los vezinos e moradores de la dicha çibdat ni a los otros que y viuieren por razon de las penas sobredichas, ni lieuen dellos algo por penas en que digan que an caydo pasando contra lo que en el dicho ordenamiento se contiene, ni que los cohechen por esta razon antes que las dichas penas sean libradas e judgadas por derecho. E sy alguna cosa an leuado dellas por cohecho por las dichas penas, o algunos auenimientos fizieron con algunos lugares e personas de las dichas penas antes que fuesen libradas e judgadas por derecho como dicho es, fazet tornar aquello que asy leuaron aquellos de quien lo leuaron bien e conplidamiente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. E non consintades por los abenimientos que desta guisa fuesen fechos, ni por obligaçiones sean fechas contra esto que dicho es, que prenden los dichos arrendadores a los que las fizieron ni les demanden ninguna cosa de aquello que se obligaron a les dar por esta razon, e fazedlas dar las cartas de las obligaçiones que sobrello fueron fechas a aquellos que las fizieron porque les non venga por ello daño. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mio mandado.

Dada en Soria, quinze dias de otubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, notario del Andalozia por Martin Ferrandez, la mande dar e la fiz escriuir. Pero Beltran, vista. Aluar Ferrandez. Ferrand Alfonso.

